

LAS PRÁCTICAS COMERCIALES NO AUTORIZADAS NO SON NECESARIAMENTE DESLEALES

Elisa Torralba
Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad Autónoma de Madrid

(STJUE de 17 de enero de 2013, as. C-206/11)

La Directiva 2005/29/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, recoge en su anexo I una lista exhaustiva de prácticas comerciales que se consideran desleales en cualquier circunstancia, sin necesidad de un examen pormenorizado de que se dan en cada caso concreto los elementos que caracterizan a una práctica como desleal y que se recogen en los artículos 5 a 9. Para la calificación como desleal de prácticas no incluidas en el anexo será necesario el análisis de cada una de ellas y la verificación de la presencia de tales requisitos. La modificación del anexo no puede realizarse de manera unilateral por los Estados.

En el supuesto que da lugar a esta sentencia un comerciante establecido en Austria hizo publicidad de la liquidación total de las mercancías que se vendían en su establecimiento mediante carteles colocados en el mismo y anuncios publicados en un periódico local, sin haber obtenido previamente la autorización administrativa que la legislación austriaca exigía. Como consecuencia de ello el órgano austriaco encargado de la defensa de la competencia interpuso ante un tribunal austriaco una acción de cesación, que fue desestimada en primera instancia, pero estimada en apelación. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal supremo austriaco pregunta por vía prejudicial al TJUE si la legislación austriaca es compatible con la Directiva y, en concreto, si lo es la regla que prevé que es desleal *per se* el desarrollo de una determinada actividad (venta en liquidación) sin la autorización administrativa que exige el Derecho nacional, excluyéndose la posibilidad de que el órgano jurisdiccional examine el carácter engañoso, agresivo o comercial que pudiera calificar esa práctica como desleal.

El TJUE afirma, como ya había hecho en sentencias anteriores, que las únicas prácticas comerciales que pueden considerarse desleales con arreglo a la normativa nacional sin necesidad de un examen pormenorizado que atienda a lo dispuesto en los artículos 5 a 9 de la Directiva son las que figuran en el anexo I de aquella. En consecuencia, una práctica no incluida en este anexo sólo puede ser declarada desleal tras un examen efectuado conforme a los criterios enunciados en los artículos 5 a 9. La práctica consistente en el anuncio de una venta en liquidación sin autorización no puede considerarse incluida en el anexo.

En consecuencia, un órgano jurisdiccional nacional no puede ordenar el cese de una práctica comercial no comprendida en el anexo I de la Directiva por el mero hecho de que no haya sido objeto de autorización administrativa previa. Para proceder a ordenar el cese sería necesario que el órgano jurisdiccional analizase las características de la práctica en cuestión a la luz de los criterios establecidos por la Directiva y, sólo si tras ello la considerase desleal, podría prohibirla.